

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del seis de diciembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinticuatro de noviembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quién requiere información que consiste en: “[i] Número de asistencia / usuarios de la biblioteca ubicada en el edificio de la Casa de la Cultura de Ahuachapán del 1 de enero al 24 de noviembre de 2017. [ii] edades de los asistentes / usuarios ubicada en el edificio de la Casa de Cultura de Ahuachapán. [iii.] número de asistencia / usuarios de la biblioteca ubicada en el edificio de la casa de cultura de Ahuachapán durante los años 2013, 2014, 2015, 2016”.
2. Mediante proveído de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de noviembre del año que transcurre, se previno al solicitante para que colocara su firma autógrafa al calce de su petición de información pública, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. Inadmisión

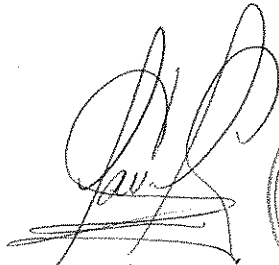
Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición

citada establece la h etero-integraci n entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho com n, concretamente a su vinculaci n con el art culo 20 del C digo Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base al art culo 278 CPCM en relaci n con los art culos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo se alado, se dar  por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que el peticionario omiti  subsanar, en el plazo establecido, la prevenci n de forma de su petici n para la correcta configuraci n de un requerimiento de informaci n p blica. Sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de informaci n sobre los mismos elementos. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de informaci n formulado por el se or [REDACTED], sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Decl rese* inadmisibles las solicitudes presentadas por el se or [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de informaci n en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifiquese* al interesado en el medio y forma se alados para tales efectos.


Pavel Benjam n Cruz  lvarez
Oficial de Informaci n
Presidencia de la Rep blica

